

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS TAPIAS JAIMES  
DEMANDADO: JOSÉ ABELARDO ORTIZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00184-00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 1 de octubre de 2020, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 01 de octubre de 2020.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00184-00

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que eleva a través de apoderado judicial GLADYS TAPIAS JAIMES, frente a JOSÉ ABELARDO ORTIZ RODRIGUEZ, HUMBERTO BELTRÁN MANTILLA, PATRICIA ARDILA CRESPO, BIANNY ROCÍO ORTIZ CORREA, GABRIEL ÁNGEL GALVIS GELVEZ, CLAUDIA PATRICIA CELIS ORTIZ, NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ y MARCELA SERNA SANTAMARIA, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 (numerales 4 y 5), 84, 462, 467, 468, del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020:

1. Es necesario que la ejecutante aclare si lo que aquí promueve es un proceso ejecutivo con acción personal y a la vez real; o uno para la adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 del C.G.P.; o bien, uno para la efectividad de la garantía real previsto en el artículo 468 *ibídem*, porque a ellos se refiere indistintamente la demanda sin establecer con claridad cuál es el procedimiento que quiere llevar a cabo.
  - a. En efecto, si lo que promueve es un ejecutivo con acción personal y a la vez real, es lógico que quiera demandar a todos los obligados en los títulos aportados (contrato de permuta y prueba extraprocesal de interrogatorio de parte) y a los actuales propietarios, caso en el cual debe excluir toda alusión en la demanda ejecutiva a los artículos 467 y 468 del CGP, y excluir las pretensiones CUARTA a la OCTAVA.
  - b. Si se trata de un proceso para la adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 del C.G.P., debe demandar exclusivamente a los actuales propietarios del inmueble hipotecado y conforme a la norma citada debe adjuntar a la demanda **(i)** el avalúo a que se refiere el artículo 444 *ejusdem* respecto del bien dado en hipoteca, teniendo en cuenta todas la previsiones de que trata esta norma cuando de inmuebles se trata, **(ii)** una liquidación del crédito a la fecha de la demanda, y en este sentido adecuar las pretensiones CUARTA a la OCTAVA y los HECHOS que las soportan.
  - c. Por el contrario, si se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (artículo 468 del C.G. del P), sólo puede dirigirse igualmente la demanda contra quienes figuran

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS TAPIAS JAIMES  
DEMANDADO: JOSÉ ABELARDO ORTIZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00184-00

como dueños actuales del bien hipotecado, debiendo igualmente excluir de la demanda las pretensiones CUARTA a la OCTAVA:

*ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse **contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.***

2. En todo caso, la ejecutante debe aportar un certificado de tradición y libertad debidamente actualizado del bien hipotecado, toda vez que el aportado no fue expedido dando cumplimiento a los artículos referidos en el numeral anterior, es decir, tiene una fecha de expedición superior a un mes a la presentación de la demanda.
3. En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, es necesario que la demandante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación. Se recuerda que el de los apoderados debe ser el registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin ([j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en el artículo 103 del CGP y el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA EJECUTIVA que por concurso de apoderado judicial plantea GLADYS TAPIAS JAIMES frente a JOSÉ ABELARDO ORTIZ RODRIGUEZ, HUMBERTO BELTRÁN MANTILLA, PATRICIA ARDILA CRESPO, BIANNY ROCÍO ORTIZ CORREA, GABRIEL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS TAPIAS JAIMES  
DEMANDADO: JOSÉ ABELARDO ORTIZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00184-00

ÁNGEL GALVIS GELVEZ, CLAUDIA PATRICIA CELIS ORTIZ, NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ y MARCELA SERNA SANTAMARIA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 074 del 27 de octubre de 2020.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c757b2d570703e88084914ea0146a9721030bb5770c2d36b849f459a7b79  
72c**

Documento generado en 26/10/2020 05:17:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**